

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1081/2021

Sujeto Obligado:

Secretaría de Gobierno



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La parte recurrente diversa información relacionada con el proyecto Mexicable Línea 2.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente consideró que la respuesta recaída a su solicitud no fue debidamente fundada y motivada por el sujeto obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

CONFIRMAR la respuesta impugnada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Los sujetos obligados deben privilegiar el principio de máxima publicidad en la emisión de sus respuestas, circunstancia que comprende llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar que las solicitudes de información sean remitidas a las unidades administrativas o áreas competentes para dar respuesta.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o autoridad responsable	Secretaría de Gobierno
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
INFOMEX	Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1081/2021

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE GOBIERNO

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a **veinticinco de agosto de dos mil veintiuno**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1081/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Secretaría de Gobierno, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **CONFIRMAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El treinta de junio, a través de la PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información -a la que se le asignó el número de folio 0101000104321-, mediante la cual requirió acceso a los datos que a continuación se detallan:

- i. Informe si el proyecto Mexicable línea 2, que pretende llegar al paradero Indios Verdes, tiene otorgados los permisos de las autoridades locales para su*

¹ Colaboró Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

- construcción, en concreto en lo que toca al Área Natural Protegida cerro de Zacatenco, que también forma parte del Parque Nacional del Tepeyac;*
- ii. Respecto de tales permisos, indique fecha de su emisión, contenido, destinatario, alcance, vigencia, así como nombre y cargo de los servidores públicos responsables de su consecución;*
 - iii. Dé acceso a ellos en formato electrónico o físico;*
 - iv. Informe si hubo mesas de trabajo con autoridades del Estado de México, en torno a la proyección, propuesta y trazo del Mexicable línea 2, que pretende llegar al paradero Indios Verdes. En caso afirmativo, nombre a los servidores públicos participantes; las fechas en que tuvieron lugar; y proporcione el orden del día y minuta de trabajo;*
 - v. Informe si alguna autoridad ha realizado propuestas al gobierno del Estado de México a fin de evitar que el proyecto Mexicable línea 2, pase por el cerro de Zacatenco. En caso afirmativo, nombre a los servidores públicos participantes; las fechas en que tuvieron lugar; y proporcione el orden del día y minuta de trabajo;*
 - vi. Informe si hubo mesas de trabajo con colonias aledañas sobre la construcción de dicho proyecto y su intervención en el cerro de Zacatenco. En caso afirmativo, nombre a los servidores públicos participantes; las fechas en que tuvieron lugar; y proporcione el orden del día y minuta de trabajo;*
 - vii. Qué acciones se han llevado a cabo salvaguardar el Área Natural Protegida y el Parque Nacional del Tepeyac, en lo relativo al cerro de Zacatenco, y sobre la preservación de áreas verdes, flora y fauna, para evitar el proyecto Mexicable línea 2;*
 - viii. Informe detalladamente si alguna de autoridad local participó en la proyección o trazo de dicho proyecto dentro de su ámbito territorial y en específico respecto del cerro de Zacatenco, Área Natural Protegida y el Parque Nacional del Tepeyac;*
 - ix. Proporcione toda la información que el gobierno del Estado de México, constructora o empresa encargada de la obra ha rendido con motivo del proyecto Mexicable línea 2;*
 - x. Informe si el gobierno de la Ciudad de México ha asignado recursos a dicha obra, cuántos y si ya fueron otorgados a quién; y*
 - xi. Informe si ha concedido permisos para la tala de árboles ubicados dentro del paradero Indios Verdes o en el camellón Insurgentes Norte, que va hacia la carretera México Pachuca y hasta el puente de retorno de autobuses al sur del paradero.*

Señaló la PNT como modalidad de entrega de la información y como medio para recibir notificaciones.

2. Respuesta. El mismo día, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente el oficio **SG/UT/1673/2021**, suscrito por el **Subdirector de la Unidad de Transparencia**, mediante el cual declaró su incompetencia para conocer de la solicitud y orientó a la parte solicitante para que ingresara su requerimiento informativo ante la Alcaldía Gustavo A. Madero, así como a las Secretarías del Medio Ambiente de esta Ciudad y del Estado de México, respectivamente.

3. Recurso. Inconforme con lo anterior, el dos de agosto, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, al considerar que no fue debidamente fundada y motivada.

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1081/2021** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. El cinco de agosto, la Comisionada Instructora admitió a trámite el presente medio de impugnación y otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones.

6. Alegatos y cierre de instrucción. El veintitrés de agosto, se hizo constar la recepción de una comunicación electrónica a cargo del Sujeto Obligado, a través de la cual remitió, entre otros, copia digitalizada del oficio **SG/UT/2037/2021**, suscrito por el **Subdirector de la Unidad de Transparencia**, mediante el cual realizó diversas manifestaciones.

En lo sustantivo, reiteró la incompetencia de su organización para pronunciarse sobre la solicitud de información formulada por la parte recurrente y reprodujo el

catálogo de competencias que le atribuye el artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, para hacer énfasis sobre tal circunstancia.

Añadió que la Secretaría de Gobierno se vio imposibilitada para llevar a cabo la orientación de la solicitud a los diversos sujetos obligados que estimó competentes, debido a que la propia Secretaría conoció de dicha solicitud derivado de una diversa orientación practicada por la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de esta Ciudad.

En diverso aspecto, aclaró que anteriormente recibió una solicitud de información en idénticos términos (folio 01010001010219), ocasión en la que, respondiendo de forma similar, declaró su incompetencia y la remitió a la Alcaldía Gustavo A. Madero y a la Secretaría del Medio Ambiente de esta Capital vía folios 0423000096221 y 0112000110821, respectivamente, orientando sobre su presentación ante el Gobierno del Estado de México.

Por otra parte, se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones, en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Instituto.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran el expediente, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante el que realizó la solicitud de información; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta impugnada, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el treinta de junio**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del **uno al dieciséis de julio, y del dos al cuatro de agosto**.

Descontándose por inhábiles los días tres, cuatro, diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de julio; uno, siete, ocho, catorce y quince de agosto; así como el plazo que comprende del diecinueve al veintitrés y del veintiséis al treinta de julio, por corresponder a los días inhábiles de este Instituto aprobados mediante **Acuerdo 2609/SO/09-12/2020**, en Sesión Ordinaria de nueve de diciembre de dos mil veinte.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el dos de agosto, es evidente que se interpuso en tiempo**.

Respecto al análisis de la posible actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la normativa aplicable; por lo que procede realizar el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

TERCERO. Delimitación de la controversia. La parte recurrente se inconformó con la respuesta del sujeto obligado, pues consideró, esencialmente, que aquella careció de una adecuada fundamentación y motivación.

Así, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho y debe confirmarse; o si, por el contrario, le asiste razón a la parte recurrente y procede modificar el acto reclamado.

CUARTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que los agravios formulados por la parte recurrente son **infundados** y, en consecuencia, debe **confirmarse** la respuesta impugnada.

En principio, conforme al artículo 16 de la Constitución Federal, todas las autoridades del país tienen la obligación de fundar y motivar los actos que realizan de acuerdo con el ámbito de sus competencias.

Sobre este tópico, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1936/94, sostuvo que dicha responsabilidad se traduce en el principio de legalidad, el cual debe corroborarse en toda resolución jurisdiccional o administrativa y acto de autoridad, de manera que un acto reviste tal condición cuando es emitido por la autoridad competente y está dentro de la esfera de sus atribuciones.

Subrayó que esa exigencia persigue una doble finalidad, por una parte, que la ciudadanía esté en aptitud de conocer y en su caso, atacar los fundamentos al estimar que su aplicación fue incorrecta, y por otra, reducir la emisión de actos arbitrarios; de suerte que su ausencia predispone un lapso de incertidumbre que puede colocarla en un estado de indefensión.

En esa línea, al resolverse la contradicción de tesis 133/2004-PS, esa Primera Sala del Alto Tribunal reiteró que la obligación de fundar y motivar consiste en

una regla general que **impone la cita de preceptos legales en que se apoya el acto y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas consideradas para su emisión.**

Se trata de un mandato de la mayor relevancia que debe estar presente en todo acto de autoridad sin excepción, sobre todo cuando aquel deriva del ejercicio de un derecho fundamental como lo es el de acceso a la información.

Bajo el contexto apuntado, el sujeto obligado fue diligente al exponer de manera clara el marco de competencias que le confiere la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de esta Ciudad, en concreto, las previstas en las XXXIX fracciones de su numeral 26.

Y una vez que determinó la incompetencia de su organización para atender el contenido de la solicitud de información, llevó a cabo un análisis sobre las atribuciones de otros sujetos obligados susceptibles de satisfacer el requerimiento informativo planteado y concluyó que ellos son la Alcaldía Gustavo A. Madero y la Secretaría del Medio Ambiente de esta Ciudad, respecto de los cuales precisó el catálogo de competencias que les confiere la ley.

Hasta aquí, debe decirse que la Secretaría de Gobierno cumplió con su obligación de fundar su respuesta y corresponde ahora, verificar si esta se encuentra justificada.

De inicio, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, específicamente en su artículo 26, establece que a la Secretaría de Gobierno le compete enunciativamente, el auxilio a organismos y poderes locales para el desempeño de sus funciones; coordinar acciones de

apoyo en los procesos electorales; conducir la política interior; administrar centros penitenciarios y coordinar la política pública en materia de reinserción social; determinar casos de utilidad pública.

Por su parte, el numeral 35 de la norma en cita, prevé el marco de atribuciones que corresponden a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, dentro del cual, destaca lo dispuesto en las fracciones I, III, IV, XVI, XXV, XXVII, XXIX, XXXI y XLVII, a saber:

Artículo 35. A la Secretaría del Medio Ambiente [...] Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local y de la legislación en materia ambiental; normas locales y federales, y demás ordenamientos que incidan en el ámbito de competencia de la Ciudad; [...]

III. Diseñar, instrumentar y evaluar el sistema de áreas verdes, incluyendo las áreas de valor ambiental y las áreas naturales protegidas a través de los organismos correspondientes;

IV. Establecer las políticas públicas, programas y acciones encaminadas a proteger y garantizar los derechos ambientales, de conformidad con la Constitución Local, por medio de la preservación y restauración del equilibrio ecológico, protección, conservación y uso sustentable de la biodiversidad y los recursos naturales de la Ciudad; [...]

XVI. Evaluar y dictaminar los estudios de daño ambiental; [...]

XXV. Establecer y ejecutar acciones de control, supervisión, verificación y vigilancia ambientales, así como aplicar las sanciones previstas en las disposiciones jurídicas de la materia; [...]

XXVII. Convenir con los gobiernos federal, de las entidades federativas y de los municipios limítrofes, así como con los particulares, la realización conjunta y coordinada de acciones, para garantizar la protección de los recursos naturales y asegurar el fomento de una cultura ambiental; [...] y

XXIX. Regular las actividades ambientalmente riesgosas, de conformidad con lo que establece la legislación aplicable; [...]

En la medida que se desprende su competencia expresa en materia de protección ambiental, principalmente, en cuanto a la salvaguarda, preservación y prevención de daños sobre áreas naturales, así como para regular las actividades que puedan ser un factor de riesgo en el aprovechamiento de aquellas.

Siguiendo ese orden de ideas, Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, dispone en su numeral 32, un catálogo de competencias para los órganos político-administrativos en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, de entre las cuales sobresale su fracción II, relativa a expedir autorizaciones, permisos y licencias de construcción, entre otras, sobre instalaciones aéreas.

Asimismo, el artículo 34, fracción IV de la ley en comento, prescribe que es atribución de las Alcaldías la concesión de permisos para el uso de la vía pública.

En su conjunto, el panorama normativo propuesto por la Secretaría de Gobierno para sostener su incompetencia y respaldar la orientación de la solicitud de la parte quejosa a los sujetos obligados precisados, guarda un nexo argumentativo lógico que debe ser convalidado por este Órgano Garante.

Pues como pudo observarse, resulta claro que si la parte recurrente busca conocer información relacionada con la participación intergubernamental que, en su caso, mantiene o mantuvo el Gobierno Capitalino con el Gobierno del Estado de México en la planeación y ejecución del desarrollo de la Segunda Línea del Mexicable, específicamente en materia de concesión de permisos de construcción y de impacto ambiental en el territorio de la Ciudad de México.

Los sujetos obligados idóneos para dar cuenta de su requerimiento informativo serán aquellos que naturalmente tengan atribuciones legales vinculadas con aquel, en el caso, como efectivamente lo delimitó la Secretaría de Gobierno, existe un mayor margen normativo para que la Secretaría del Medio Ambiente y la Alcaldía Gustavo A. Madero, informen si tuvieron algún tipo de colaboración o intervención en el desarrollo del proyecto *Mexicable Línea 2*.

Desde esta óptica, a juicio de este Instituto deviene **infundado** el argumento planteado por parte recurrente mediante el cual acusó el incumplimiento del sujeto obligado de fundar y motivar su respuesta, pues como quedó acreditado, en su respuesta pudo advertirse el fundamento jurídico, así como la argumentación que justificó su empleo.

Además, cabe destacar que, en observancia a lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, el sujeto obligado al atender la diversa solicitud de información de folio 01010001010219, que fue planteada por la parte quejosa en este recurso y en iguales términos a la que nos ocupa, llevó a cabo su remisión a la Alcaldía Gustavo A. Madero, así como a la Secretaría del Medio Ambiente de esta Ciudad, a través de los folios 0423000096221 y 0112000110821, respectivamente.

De ahí, que si bien en el caso que se resuelve la Secretaría de Gobierno no llevó a cabo el mismo procedimiento, ello obedeció a que la solicitud fue recibida como resultado de un reenvío previo gestionado por la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de esta Ciudad, lo que encuentra sustento en punto 8, fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema Infomex del Distrito Federal.

Medida en la cual, a consideración de este Instituto, el sujeto obligado garantizó al máximo el derecho fundamental a la información de la parte recurrente.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En términos del considerando cuarto de esta resolución, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado, con fundamento en la fracción III, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución a las partes en términos de ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticinco de agosto de dos mil veintiuno**, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JMMB

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**